

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el expte. TADA del E-25/2025

Adjunto se remite el texto íntegro de la Resolución adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 9 de abril de 2025 , en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm7T62ERYQJRTEBL3F7UDUXCQX3	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-25/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 9 de abril de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-25/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. José Robles Martínez, con D.N.I. nº 26190417-H, como miembro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) con licencia número 28 y perteneciente al Real Club Tenis de Mesa Linares, con fecha de 7 de abril de 2025 y que tuvo entrada ese mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta-Resolución núm. 35 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 2 de abril de 2025 (publicada el día siguiente en la web federativa), en virtud de la cual se acuerda admitir a trámite el recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Rincón Yuste y otros 16 recurrentes adheridos contra el proceso electoral de la FATM 2024 y acordar la suspensión cautelar del proceso electoral de la FATM, desde la fecha de dicha acta-resolución y hasta que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del recurso, y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 7 de abril de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada ese mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 35, de 2 de abril de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM a través de la que -tal como se ha expuesto y con carácter principal- acordó: “la suspensión cautelar del proceso electoral de la FATM, desde la fecha de dicha acta-resolución y hasta que se dicte resolución definitiva sobre el fondo del recurso.

Igualmente, de manera adicional, se acordó por la Comisión Electoral Federativa, lo siguiente:

- “Ordenar la **publicación inmediata** de esta resolución en la página web de la Federación, así como su notificación a los interesados y al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía”.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 1/6	

- “Nombrar instructor del expediente a D. Mario Fernández Criado, concediendo un plazo de **5 días hábiles** a las partes interesadas para presentar alegaciones y documentos complementarios”.

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal, el interesado procede a impugnar directamente ante el TADA el acuerdo anterior de la Comisión Electoral, acuerdo que, aunque podemos considerar se trata de un acto de trámite al aperturar un periodo de alegaciones para interesados con designación de instructor y no adoptar una decisión definitiva en cuanto a la nulidad del proceso interesada, realmente lo es de una **naturaleza cualificada** al conllevar, tras su admisión a trámite por el órgano federativo, la suspensión del proceso electoral, medida ésta de calado y alcance que, afectando en cierta manera al fondo del asunto -al otorgar *ab initio* apariencia de buen derecho a la mencionada petición de nulidad-, lógicamente y de manera directa, afecta desde su adopción a los derechos de terceros, electores y elegibles del citado proceso.

Del recurso planteado ante el TADA por el Sr. Robles Martínez, se destacan principalmente tres principales alegaciones que tratan de atacar el fondo del asunto planteado, en cuanto a la nulidad del proceso electoral interesada (siendo el Sr. Rincón Yuste el promotor principal) por diversas irregularidades (algunas de ellas vinculadas a la publicación de los censos electorales de forma simultánea a la propia convocatoria), a saber: falta de competencia de la Comisión Electoral; extralimitación de funciones y cosa juzgada, al entender el recurrente que las irregularidades que se esgrimen como sustento de la nulidad han sido ya resueltas por esta Sección del TADA en diversos expedientes durante el proceso. A efectos de economía procedimental, damos ahora por reproducido el contenido íntegro del recurso deducido.

TERCERO.- De forma simultánea a la propia entrada del recurso en el Registro del TADA, se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo del Tribunal, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya verificación se produjo el día 9 de abril de 2025.

Del mismo, integrado por Informe evacuado por la Comisión Electoral al que nos remitimos, destacamos, extractando su literalidad, las conclusiones que se hacen constar:

“PRIMERA.- La Comisión Electoral ha actuado conforme a derecho al admitir a trámite la solicitud de nulidad y ha valorado consecuentemente las circunstancias para acordar la suspensión cautelar del proceso electoral. Asimismo, si se apreciase indicios de fraude electoral durante la tramitación del mismo, esta Comisión deberá inhibirse mediante resolución expresa ante el TADA electoral y competicional.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 2/6	

SEGUNDA.- *No concurre cosa juzgada, ni vulneración del derecho de defensa, ni extralimitación competencial. Así, el recurrente ha procedido a interponer recurso sobre una cuestión de fondo sin haber agotado la vía federativa otorgada por el órgano competente.*

TERCERA.- *El recurso E-25/2025 debe ser inadmitido al menos respecto a la impugnación de la competencia y cuestiones de fondo y, respecto a la suspensión esta Comisión considera que debe de ser desestimado al apreciarse las circunstancias para acordarla y existir un plazo determinado para presentación de alegaciones y documentos por parte de los interesados y/o afectados”.*

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- La primera cuestión a dilucidar se centraría en determinar si, en atención a la singularidad que atesora el acta-resolución que ha sido objeto de impugnación, (recordemos en virtud de la cual viene a aperturarse un periodo de alegaciones con nombramiento de instructor y, en la que en definitiva, no se resuelve de manera definitiva sobre la petición de nulidad del proceso interesada de origen), resulta procedente entrar a valorar las cuestiones de fondo aducidas en el recurso planteado ante el TADA y de las que hemos dado buena cuenta en el antecedente de hecho segundo anterior. En este sentido, se ha de recordar que la Comisión Electoral en su informe ya apuntaba a que el citado recurso “*debe ser inadmitido al menos respecto a la impugnación de la competencia y cuestiones de fondo*” precisamente argumentando que el recurrente no había agotado previamente la vía federativa (compareciendo para alegaciones), al no existir al momento una resolución definitiva de la nulidad que pretende impugnar.

Ciertamente, es el criterio de este Tribunal, en el sentido que, en atención a la naturaleza del acuerdo **-netamente de trámite en lo que al fondo del asunto se refiere-** y sin perjuicio de la suspensión cautelar acordada (y del hecho que, derivado de tal decisión, pueda vislumbrarse un eventual horizonte de estimación de la pretensión principal, a lo que coadyuva el resto de circunstancias concurrentes en este proceso electoral, que en absoluto son ajenas a este Tribunal), no procede



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 3/6	

entrar a valorar ahora cuestiones de fondo, precisamente y como se ha expuesto, al no estar aún resuelta de manera definitiva por el órgano federativo la pretensión nuclear litigiosa, que no es otra que la propia nulidad del proceso electoral por las supuestas irregularidades que han sido esgrimidas (irregularidades manifiestas en la confección de los censos provisionales; conculcación del Derecho a formular objeciones previas al censo antes del inicio del proceso electoral y otros motivos expuestos) en el escrito presentado por el Sr. Rincón Yuste que se integra en el expediente federativo.

TERCERO.- No obstante lo anterior, sí entiende esta Sección que, respecto de la decisión adoptada de suspender el proceso electoral hasta en tanto sea resuelta la cuestión principal dirimida por la Comisión Electoral, la naturaleza del acto dictado por el órgano federativo se torna en ciertamente cualificada -tal como se ha tenido ocasión de adelantar en el antecedente de hecho segundo anterior- haciéndolo merecedor de discernimiento, revisión y análisis por este Tribunal, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de su adopción. Es decir, por este conducto, el recurso sí debe ser objeto de valoración. Todo ello desde el prisma de la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para la apreciación de la tutela cautelar que, como resulta conocido, ha sido inicialmente acogida.

En primer lugar, convendría recordar que nuestra doctrina administrativista, bajo la cobertura legal del propio **artículo 25.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, tiene catalogados los **actos de trámite cualificados** como aquellos actos de trámite que *“deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”*.

Siendo así, el Tribunal Supremo en reciente **Sentencia de 4 de junio de 2020, dictada en recurso de casación nº 1228/2019**, vino a establecer que *“la impugnabilidad o no de los actos administrativos viene determinada por la función del acto de que se trate en el procedimiento administrativo, en el que cabe diferenciar entre los actos de trámite, que tienen un carácter meramente preparatorio o instrumental y la resolución final, que decide el fondo del asunto y pone término al procedimiento, de forma que los recursos solo serán admisibles frente esta última y, no frente a los actos de trámite, con ciertas excepciones”*.

Por consiguiente, lo anterior no supone que los actos de trámite no sean susceptibles de impugnación, sino únicamente que no pueden ser impugnados de forma separada al acto que ponga término al procedimiento. Así, en la citada sentencia el Alto Tribunal señala el **carácter casuístico** que preside la materia, que hace imprescindible el examen particularizado del acto cuestionado, en especial, de su objeto y extensión, a fin de decidir si puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 112.1 LPAC que lo cualifiquen como acto de trámite y abran la puerta para su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 4/6	

Por otra parte, en **STS de 28 de octubre de 2022 (recurso nº 899/2021)**, se dirime la consideración de cuando un acto de tramite tiene o no la categoría de cualificado, concluyéndose que ello no tiene una respuesta única, válida para todos los casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias concurrentes, todo ello a fin de decidir si el acto en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 25 de la LJCA y 112.1 de la LPAC que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento.

En nuestro caso, el acuerdo adoptado de suspensión del proceso electoral, *per se* y por lo que comporta en cuanto a su desarrollo bajo parámetros de transparencia y objetividad y de cara a la afectación de derechos de terceros, **es en sí un acto cualificado susceptible de impugnación** que, como exponemos, confirmada -cual es el caso- tal impugnación, merece el análisis de este Tribunal para valorar la legalidad de su adopción.

Tras lo expuesto, entrando ya en el fondo de la cuestión, a nuestro juicio, mostrando nuestra disconformidad con lo expuesto con la Comisión Electoral tanto en el acta-resolución emitida como en su informe, no concurren en el presente caso los presupuestos legales y jurisprudenciales para el acogimiento de la tutela cautelar en los términos que lo ha hecho dicho órgano electoral federativo, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) -texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP-, improcedencia que se advierte tomando en consideración las previsiones del apartado 2 del antes meritado artículo 117 LPACAP, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al peticionario de nulidad como consecuencia de su eficacia inmediata.

Entendemos que la solicitud formulada pues, no fundamenta ni acredita tales circunstancias concurrentes y motivadamente excepcionales (art. 11.4 Orden de 11 de marzo de 2016), en contra de lo invocado por la Comisión Electoral, dado que, principalmente y mostrando enérgica disconformidad con la misma, en absoluto se aprecia -antes al contrario y en un marco de manifiesta extemporaneidad- la denominada **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**, que implica que de las actuaciones desarrolladas hasta el momento resulten o aparezcan datos que, conforme a las previsiones del Ordenamiento Jurídico, anuncien o, cuanto menos, dejen entrever, el buen éxito de la pretensión deducida por el recurrente.

Tampoco apreciamos otro de los requisitos fundamentales (también de exigencia absolutamente consolidada en nuestra Jurisprudencia), cual es en este caso el llamado **peligro de la mora (*periculum in mora*)**, configurado a la postre como el peligro de que el retraso en la tramitación del procedimiento cause un daño directo a los intereses del impugnante, haciendo ineficaz la resolución administrativa que pudiera dictarse y vaciando de contenido práctico a la tutela



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 5/6	

principal que se solicita, lo que, como se expone, tampoco se da en el presente supuesto, atendido además el momento en que dicho incidente de nulidad ha sido impulsado y el propio en que se encuentra el procedimiento electoral.

Por todo ello, este motivo del recurso debe ser estimado, procediendo la revocación de la medida cautelar de suspensión del proceso acordada por la Comisión Electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. José Robles Martínez, con D.N.I. nº 26190417-H, como miembro de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa con licencia número 28 y perteneciente al Real Club Tenis de Mesa Linares, en lo que se refiere a la impugnación planteada frente a la suspensión del proceso electoral acordada por la Comisión Electoral de la referida Federación en el Acta-Resolución nº 35 de fecha 2 de abril de 2025, suspensión que con base en lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución venimos a revocar, ordenando pues su levantamiento, sin hacer pronunciamiento respecto del resto de alegaciones de fondo contenidas en el recurso, a su vez, por los motivos explicitados en el fundamento jurídico primero de la resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al federado recurrente, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	11/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVNKR4XE6Z4DUCBD34FH5JH9BX	PÁG. 6/6	